



Asamblea General

Distr. general
6 de octubre de 2020
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 88º período de sesiones, 24 a 28 de agosto de 2020

Opinión núm. 46/2020, relativa a Ignace Sossou (Benin)* **

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 23 de marzo de 2020 al Gobierno de Benin una comunicación relativa a Ignace Sossou. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

* De conformidad con el párrafo 5 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, Sètonджи Roland Adjovi no participó en las deliberaciones sobre este caso.

** Seong-Phil Hong no participó en el examen del presente caso.



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Ignace Sossou es un ciudadano de Benin nacido el 22 de febrero de 1989. El Sr. Sossou es un periodista de investigación afiliado a la Célula Norbert Zongo para el Periodismo de Investigación en África Occidental. También es redactor de la publicación quincenal nigeriana *L'événement*.

5. Según la fuente, la Célula Norbert Zongo para el Periodismo de Investigación en África Occidental tiene por objeto fomentar la capacidad de los periodistas de investigación de la región mediante actividades de capacitación, medidas de acompañamiento, becas, el establecimiento de redes, asesoramiento jurídico, apoyo técnico a la investigación y el suministro de una plataforma de publicación.

a. Detención y reclusión

6. La fuente explica que en agosto de 2019 el Sr. Sossou ya había sido condenado a un mes de prisión con suspensión de la pena por “publicación de noticias falsas” después de publicar dos artículos en los que revelaba un caso de evasión fiscal que implicaba a empresarios benineses y franceses que utilizaban cuentas en el extranjero y sociedades pantalla.

7. Según la fuente, el 18 de diciembre de 2019, el Sr. Sossou participó en un taller de capacitación para periodistas organizado por CFI, el organismo de Francia de desarrollo de los medios de comunicación, sobre la difusión de información falsa. Ese taller se celebró en Cotonú como parte de la puesta en marcha de un proyecto de CFI denominado “Vérifox Afrique”.

8. La fuente informa de que el fiscal del tribunal de primera instancia de Cotonú era uno de los panelistas de ese taller. Algunos de los comentarios del fiscal fueron reproducidos por el Sr. Sossou en las cuentas que este último tiene en redes sociales, en particular los siguientes: “la legislación de Benin, en su estado actual, no ofrece seguridad judicial a los justiciables”; “el corte de Internet el día de las elecciones, el 28 de abril, es una admisión de debilidad por parte de los gobernantes”; y “el Código del Sector Digital es como un arma con la que se apunta a la sien de los periodistas” (citas traducidas).

9. La fuente explica que, el 19 de diciembre de 2019, el organismo CFI envió una carta al ministro de Justicia en la que el director de CFI para África se desvinculaba de las publicaciones del Sr. Sossou y pedía disculpas al ministro en los siguientes términos: “Lamentamos que un periodista sin escrúpulos haya aprovechado este inestimable momento para tratar de crear agitación a expensas del señor fiscal” (cita traducida). Supuestamente, la carta prosigue así: “Estas frases, extractadas y sacadas de contexto, no reflejan en modo alguno el contenido de los intercambios que tuvimos durante el debate”. Según la fuente, esta carta de disculpa de CFI fue utilizada posteriormente como prueba contra el Sr. Sossou en su juicio.

10. El 20 de diciembre de 2019, alrededor de las 6.30 horas, el Sr. Sossou fue detenido por la fuerza en su casa, delante de su esposa, por hombres uniformados. Cuando fue detenido no se le mostró ninguna orden de detención ni fue informado de los motivos de su detención. Según la fuente, no se informó al Sr. Sossou de los cargos que se le imputaban hasta alrededor de dos horas después de ser detenido.

11. Además, la fuente explica que sus familiares no se enteraron hasta más tarde ese día de que el Sr. Sossou había sido conducido a dependencias de la Oficina Central de Represión de la Ciberdelincuencia, una unidad de la policía de Benin.

12. La fuente también señala que la detención fue el resultado de una denuncia presentada por el fiscal. Así, se acusó al Sr. Sossou de haber publicado en sus cuentas en redes sociales comentarios atribuidos al fiscal que no correspondían a la realidad y que habían sido sacados de contexto.

13. Según la fuente, el Sr. Sossou permaneció en detención policial durante 96 horas del 20 al 24 de diciembre de 2019, el día de su juicio. Mientras estaba bajo custodia policial, no se le permitió reunirse con un abogado y la policía lo interrogó sin la presencia de un letrado. Además, no fue conducido ante un juez hasta tres días después de su detención, sin su abogado, cuando se prorrogó su custodia policial.

14. La fuente explica que el Sr. Sossou solo pudo reunirse con su abogado por primera vez cuatro días después de su detención, y apenas unos minutos antes de su comparecencia.

15. Según la fuente, el 24 de diciembre de 2019, el Sr. Sossou fue juzgado sumariamente, declarado culpable del delito de “acoso mediante comunicación electrónica”, tipificado en el artículo 550 del Código del Sector Digital, y condenado a 18 meses de prisión y a una multa de 200.000 francos CFA. La fuente señala que la fiscalía había solicitado una pena de prisión de 12 meses. Afirmar que el fallo no se puso a disposición de la defensa y que, por lo tanto, no es posible saber cuál fue el párrafo del artículo 550 sobre cuya base se condenó al Sr. Sossou.

16. Además, la fuente informa de que el abogado del Sr. Sossou afirma que no tuvo tiempo de preparar su defensa y recurrió la condena.

17. Además, la fuente señala que la Célula Norbert Zongo para el Periodismo de Investigación en África Occidental se dirigió al organismo CFI a fin de obtener las grabaciones del taller para cotejarlas con las publicaciones del Sr. Sossou. El 2 de enero de 2020, CFI publicó un comunicado que contenía las observaciones formuladas por el fiscal durante el taller del 18 de diciembre de 2019, al tiempo que seguía acusando al Sr. Sossou de haber citado “declaraciones incompletas”. Posteriormente, ese comunicado de prensa fue retirado del sitio web de CFI. Sin embargo, la fuente sostiene que esta publicación del organismo CFI que contenía las declaraciones del fiscal permitía confirmar que el Sr. Sossou había retomado casi palabra por palabra las expresiones utilizadas por aquel durante el taller, sin desvirtuar el significado de su mensaje.

18. La fuente explica que el 8 de enero de 2020, ante las protestas de la comunidad periodística, CFI se disculpó con el Sr. Sossou, explicando que en este asunto dicho organismo había sido instrumentalizado. Asimismo, se afirma que CFI ha reconocido que las publicaciones del Sr. Sossou no contenían ningún elemento difamatorio, sino que reproducían las palabras del Fiscal. También se publicó otro artículo que contenía pruebas de la buena fe del Sr. Sossou y de la veracidad de las declaraciones reproducidas, en particular las grabaciones de audio de las declaraciones exactas del Fiscal.

19. Según la fuente, en un principio el Sr. Sossou fue retenido en la comisaría del quinto distrito de Cotonú durante su custodia policial del 20 al 24 de diciembre de 2019. Posteriormente, después de ser condenado por el tribunal, fue recluido en la prisión civil de Cotonú a partir del 24 de diciembre de 2019. La fuente informa de que el Sr. Sossou pasó los primeros 13 días de su privación de libertad (primero bajo custodia policial y luego en la cárcel) en condiciones de detención penosas, con condiciones higiénicas deplorables y una forma de vida inadecuada que, según se informa, le causaron irritaciones de la piel y una gripe crónica. Desde el 2 de enero de 2020, estas condiciones de detención han mejorado significativamente.

20. La fuente también informa de que, tras su detención, se permitió al Sr. Sossou recibir visitas de su familia y colegas.

b. Análisis jurídico

i. Categoría I

21. La fuente informa de que el Sr. Sossou fue condenado a 18 meses de prisión por el delito de “acoso mediante comunicación electrónica”, tipificado en el artículo 550 del Código del Sector Digital. La fuente sostiene que una condena con ese fundamento plantea dos problemas.

22. En primer lugar, dado que el fallo del tribunal no se puso a disposición de la defensa, no se sabe cuál fue el párrafo del artículo 550 sobre cuya base se condenó al Sr. Sossou. En efecto, según la fuente, mientras que los dos primeros párrafos de dicho artículo contemplan una pena de prisión de entre un mes y dos años, la que se establece en el tercer párrafo es solo de uno a seis meses. La fuente sostiene que de haberse condenado al Sr. Sossou únicamente sobre la base del tercer párrafo del artículo 550 del Código Digital, que castiga al autor de una información falsa, su pena de 18 meses de prisión superaría el máximo legal. Por lo tanto, su detención sería arbitraria.

23. En segundo lugar, la fuente informa de que las disposiciones del Código del Sector Digital han sido ampliamente criticadas por los periodistas y las organizaciones de defensa de los derechos humanos porque penalizan la publicación de información falsa y los delitos de prensa en línea. Se afirma también que esas disposiciones del Código del Sector Digital refuerzan un clima de censura.

24. La fuente concluye que, aunque el Sr. Sossou fue condenado en virtud del Código del Sector Digital, que es una ley aprobada de conformidad con la Constitución de Benin, ese texto legislativo se está utilizando con un propósito contrario a la libertad de expresión, ya que elude el derecho de prensa, introduce una forma de censura y permite procesar a periodistas que deberían estar protegidos por el derecho de prensa.

ii. Categoría II

25. La fuente recuerda que en agosto de 2019 el Sr. Sossou ya había sido condenado a un mes de prisión con suspensión de la pena por “publicación de noticias falsas” después de publicar dos artículos en los que revelaba un caso de evasión fiscal que implicaba a empresarios benineses y franceses que utilizaban cuentas en el extranjero y sociedades pantalla.

26. En el presente caso, la fuente alega que la detención del Sr. Sossou es el resultado del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y su derecho a difundir información por cualquier medio. De hecho, el Sr. Sossou transmitió unas declaraciones hechas por el fiscal el 18 de diciembre de 2019. Se ha corroborado que esas declaraciones se ajustaban a la realidad. La fuente concluye que, de hecho, la condena y la detención arbitraria del Sr. Sossou guardan relación con el contexto de censura y represión de la libertad de expresión organizado por el Gobierno de Benin.

27. Además, la fuente señala que, durante el taller celebrado el 18 de diciembre de 2019, este régimen de censura y temor generado por el Gobierno fue reconocido públicamente por el fiscal, que fue quien inició el procesamiento del Sr. Sossou. En efecto, el Sr. Sossou había publicado la siguiente declaración del Fiscal: “El Código del Sector Digital es como un arma con la que se apunta a la sien de los [...] periodistas”. La fuente afirma que la veracidad de estas afirmaciones se confirma por la grabación de audio del taller publicada en Internet, en la que el fiscal dice: “Afortunadamente... bueno o desafortunadamente, no sé, este Código del Sector Digital es como un arma con la que se apunta a la sien de todos los periodistas”.

iii. Categoría III

28. La fuente alega que, en el momento de su detención, el Sr. Sossou no fue informado de los motivos de la misma, lo que es contrario a las disposiciones del artículo 9, párrafo 2, del Pacto. De hecho, el Sr. Sossou no fue informado de los motivos de su detención hasta dos horas después de realizarse esta. No se le mostró ninguna orden oficial de detención.

29. Además, la fuente alega que el Sr. Sossou fue mantenido arbitrariamente en detención policial, en contra de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. La fuente sostiene que, puesto que el Sr. Sossou fue juzgado sumariamente después de su detención, no tuvo tiempo de preparar su defensa. Además, la fuente sostiene que la detención policial del Sr. Sossou se llevó a cabo de manera automática y abusiva, lo que contraviene el artículo 58 del Código de Procedimiento Penal y el segundo párrafo del artículo 59 del Código, que establece que “se prohíbe la detención policial en relación con delitos cometidos a través de la prensa o de los medios audiovisuales”.

30. En el presente caso, la fuente alega que las autoridades violaron a sabiendas esta disposición, ya que el Sr. Sossou fue procesado por realizar publicaciones en redes sociales. No se debió haber mantenido en detención policial al Sr. Sossou por ejercer su libertad de expresión. Además, en su calidad de periodista, debería haberse beneficiado de la protección que ofrece el derecho de prensa.

31. Por ello, la fuente alega que las autoridades, al basar sus acusaciones en las disposiciones del Código del Sector Digital relativas al acoso mediante comunicación electrónica, trataron de eludir a sabiendas el segundo párrafo del artículo 59 del Código de Procedimiento Penal con el fin de castigar a un periodista manteniéndolo bajo custodia policial. No obstante, el hecho es que el presunto delito se cometió mediante una comunicación audiovisual y que el Sr. Sossou nunca debió haber sido detenido por la policía.

32. La fuente sostiene además que el Sr. Sossou no tuvo tiempo de preparar su defensa. En el presente caso, fue juzgado sumariamente, cuatro días después de su detención, durante un procedimiento de comparecencia inmediata. Mientras estaba bajo custodia policial, no se reunió con un abogado y fue interrogado por la policía y luego por la fiscalía sin la presencia de su letrado. Solo pudo hablar unos minutos con su abogado antes de que comenzara la vista de su proceso. Como resultado, su abogado no tuvo tiempo de preparar su defensa. Según la fuente, el Sr. Sossou no se benefició de las garantías previstas en el artículo 14, párrafo 3, del Pacto.

Respuesta del Gobierno

33. El 23 de marzo de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno una comunicación en relación con el Sr. Sossou. Pidió al Estado parte que le proporcionara, a más tardar el 22 de mayo de 2020, información detallada sobre el Sr. Sossou. Más concretamente, le pidió que aclarara cuáles eran las disposiciones jurídicas que justificaban su mantenimiento en reclusión, así como la compatibilidad de estas con las obligaciones que incumben a Benin en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, y en particular con los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo exhortaba al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Sossou.

34. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta alguna a esa comunicación por parte del Gobierno, que tampoco solicitó que se prorrogara el plazo de respuesta conforme a los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Información complementaria de la fuente

35. La fuente afirma que el Sr. Sossou fue puesto en libertad el 24 de junio de 2020, ya que había cumplido la pena que había establecido el tribunal de apelación. Su abogado ha presentado un recurso de casación para que se limpie su nombre. Sin embargo, según la fuente, su privación de libertad fue abusiva e ilegal no solo con respecto al procedimiento penal, que no se respetó, sino también porque se dirigió contra una persona debido a su ejercicio de la libertad de expresión como periodista.

Deliberaciones

36. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

37. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo toma nota de la puesta en libertad del Sr. Sossou el 24 de junio de 2020 al término de su condena, que había sido reducida en apelación. Según el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho a decidir sobre el carácter arbitrario de la privación de libertad, a pesar de la puesta en libertad de la persona interesada. En el presente caso, se alega que el Sr. Sossou fue víctima de graves violaciones de los derechos humanos, en particular porque se afirma que fue privado de libertad tras el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y que no tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa. En esas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que es importante emitir una opinión en relación con su caso.

38. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

i. Categoría I

39. La fuente afirma que cuando el Sr. Sossou fue detenido el 20 de diciembre de 2019, no se le mostró ninguna orden. Según la fuente, el Sr. Sossou tampoco fue informado de los motivos de su detención y no fue informado de los presuntos delitos hasta unas dos horas después de ser detenido. El Gobierno no dio respuesta a esas alegaciones.

40. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. En el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, se establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de esta. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha aportado alegaciones verosímiles, que no han sido refutadas por el Gobierno, de que el Sr. Sossou fue detenido sin que se le presentara una orden de detención, en violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. El Grupo de Trabajo recuerda, de hecho, que no basta con que una ley autorice la detención; las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención¹. Además, el Sr. Sossou no fue informado de las razones de su detención en el momento en que esta se llevó a cabo, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 2, del Pacto. Tal como ya lo señaló anteriormente el Grupo de Trabajo, una detención es arbitraria cuando se lleva a cabo sin que la persona detenida sea informada de los motivos de su detención².

41. Por otro lado, la fuente afirma que el Sr. Sossou permaneció en detención policial durante 96 horas del 20 al 24 de diciembre de 2019, el día de su proceso. Según la fuente, no fue conducido ante un juez hasta tres días después de su detención, cuando se prorrogó su custodia policial.

42. Según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez. Como ha observado el Comité de Derechos Humanos, 48 horas son normalmente suficientes para satisfacer el requisito de llevar “sin demora” a un detenido ante un juez con posterioridad a su detención; todo retraso superior deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas³. En el presente caso, el Gobierno no ha presentado ninguna justificación de ese tipo. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Sossou no fue llevado sin demora ante una autoridad judicial, en violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Por consiguiente, las autoridades no han establecido la base jurídica de su detención de conformidad con las disposiciones del Pacto.

¹ Opiniones núms. 45/2019, párr. 51; 44/2019, párr. 52; 46/2018, párr. 48; y 36/2018, párr. 40.

² Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 16/2020, párr. 60; 46/2019, párr. 51; y 10/2015, párr. 34.

³ Observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, relativa a la libertad y la seguridad personales, párr. 33.

43. Por último, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Sossou estuvo privado de libertad hasta su juicio el 24 de diciembre de 2019 por cargos de difamación. Al Grupo de Trabajo le resulta difícil justificar la forma en que esa detención podría ser proporcionada y necesaria, tanto más cuanto que el Sr. Sossou estaba simplemente ejerciendo su profesión de periodista al informar sobre las declaraciones formuladas durante un taller, como se explica con más detalle en los párrafos relativos a la categoría II que figuran a continuación⁴.

44. El Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Sossou es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

ii. Categoría II

45. La fuente alega que el Sr. Sossou fue privado de libertad por ejercer pacíficamente su derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto.

46. Según la fuente, el 24 de diciembre de 2019, el Sr. Sossou fue condenado a 18 meses de prisión y a una multa de 200.000 francos CFA por haber cometido el delito de “acoso mediante comunicación electrónica”, tipificado en el artículo 550 del Código del Sector Digital.

47. La fuente afirma que el Sr. Sossou es un periodista de investigación. El 18 de diciembre de 2019, dos días después de su detención, el Sr. Sossou participó en un taller de capacitación para periodistas organizado en Cotonú por CFI, el organismo de Francia de desarrollo de los medios de comunicación, sobre la difusión de información falsa. Según la fuente, el fiscal del tribunal de primera instancia de Cotonú era uno de los panelistas de ese taller. El Sr. Sossou citó algunas de las observaciones formuladas por el fiscal durante el taller sobre los medios sociales, entre ellas las siguientes: “la legislación de Benin, en su estado actual, no ofrece seguridad judicial a los justiciables”; “el corte de Internet el día de las elecciones, el 28 de abril, es una admisión de debilidad por parte de los gobernantes”; y “el Código del Sector Digital es como un arma con la que se apunta a la sien de los... periodistas”.

48. El proceso penal contra el Sr. Sossou fue incoado por el fiscal, quien alegó que las citas no se correspondían con las declaraciones que había formulado, y que habían sido sacadas de contexto. Según la fuente, la causa contra el Sr. Sossou se vio respaldada por una carta dirigida por el organismo CFI de fecha 19 de diciembre de 2019, en la que se pedían disculpas por las acciones del Sr. Sossou y se señalaba que las citas estaban sacadas de contexto y no reflejaban los intercambios durante el debate. Posteriormente, esa carta fue utilizada contra el Sr. Sossou en su juicio.

49. La fuente sostiene que el Sr. Sossou repitió con precisión las expresiones utilizadas por el fiscal durante el taller y hace referencia a un comunicado de prensa del organismo CFI del 2 de enero de 2020 en el que se publicaron los comentarios formulados durante el taller. Además, el 8 de enero de 2020, CFI se disculpó con el Sr. Sossou, reconociendo que las publicaciones de este no eran difamatorias, sino que representaban las declaraciones del fiscal. La fuente alega además que el Sr. Sossou fue condenado en aplicación del Código del Sector Digital, que permite procesar a los periodistas y refuerza un clima de censura y represión de la libertad de expresión. Señala que, paradójicamente, los comentarios del fiscal sobre los que informó el Sr. Sossou constituían una crítica similar del Código del Sector Digital, al que se refirió durante el taller como un “arma con la que se apunta a la sien de los periodistas”.

50. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 19, párrafo 2, del Pacto establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro

⁴ Véase también CCPR/C/BEN/CO/2, párr. 24 (donde el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por el recurso abusivo a la detención preventiva).

procedimiento de su elección. Ese derecho abarca el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos públicos, la discusión sobre derechos humanos y el periodismo⁵.

51. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Sossou ejerció su profesión de periodista al informar con precisión sobre las declaraciones formuladas por el fiscal durante la celebración de un taller. Como tal, su conducta se enmarca en el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho a impartir información de cualquier tipo, protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto⁶. El Sr. Sossou fue detenido por ejercer este derecho en un contexto en el que los periodistas son castigados simplemente por ejercer sus responsabilidades profesionales⁷. De hecho, no es la primera vez que el Sr. Sossou es procesado por su trabajo como periodista. Según la fuente, ya había sido condenado y se le había impuesto un mes de prisión con suspensión de la pena en agosto de 2019, cuatro meses antes de las últimas acusaciones de que fue objeto, por haber publicado noticias falsas en el contexto de un asunto de fraude fiscal. El Gobierno no presentó información en respuesta a esas alegaciones.

52. No hay nada que sugiera —y el Gobierno no lo ha sostenido— que en el presente asunto sean de aplicación las restricciones permitidas al derecho a la libertad de expresión en virtud del artículo 19, párrafo 3, del Pacto. El Grupo de Trabajo no está convencido de que el enjuiciamiento del Sr. Sossou fuera necesario para proteger un interés legítimo en virtud de esas disposiciones, ni de que la condena y la pena que se le impusieron fueran una respuesta proporcionada a sus actividades. Mientras que la fiscalía únicamente pidió una pena de 12 meses de prisión para el Sr. Sossou, este fue condenado en primera instancia a 18 meses, lo que sugiere que la pena impuesta fue más severa que la que el ministerio fiscal consideraba apropiada. Es importante señalar que no hay pruebas de que el hecho de que el Sr. Sossou reprodujera con exactitud unas declaraciones durante la celebración de un taller pueda considerarse razonablemente una amenaza a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, o los derechos o la reputación de los demás. En su resolución 12/16 (párr. 5 p)), el Consejo de Derechos Humanos instó a los Estados a que se abstuvieran de imponer restricciones en virtud del artículo 19, párrafo 3, del Pacto que no fueran compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

53. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la privación de libertad del Sr. Sossou fue resultado del ejercicio pacífico del derecho a la libertad de expresión, en violación del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 19 del Pacto. Su reclusión fue arbitraria con arreglo a la categoría II.

54. El Grupo de Trabajo considera que el lenguaje utilizado en el artículo 550 del Código del Sector Digital es impreciso y demasiado amplio. Por ejemplo, el artículo 550 impone sanciones penales a toda comunicación electrónica que “coaccione, intimide, acose o cause angustia emocional a una persona [...] con el fin de fomentar un comportamiento grave, reiterado y hostil” (primer párrafo). También tipifica como delito el acoso cuando el autor sabía o debería haber sabido que la comunicación “afectaría gravemente [...] a la tranquilidad de la persona a la que se refiera” (segundo párrafo), y castiga la publicación de toda “información falsa contra una persona a través de redes sociales o cualquier forma de medio electrónico” (tercer párrafo)⁸. Al Grupo de Trabajo le preocupa que estas

⁵ Observación general núm. 34 (2011) del Comité de Derechos Humanos, relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 11. Véanse también las opiniones núms. 45/2019, 44/2019, 3/2019, 7/2016, 44/2015, 40/2015, 52/2013 y 31/1998 (en las que se observa que el periodismo entra en el ámbito de la libertad de expresión en virtud del artículo 19 del Pacto).

⁶ CCPR/C/BEN/CO/2, párr. 33 (donde el Comité de Derechos Humanos señaló que era legítimo que todas las personalidades públicas estuvieran expuestas a la crítica).

⁷ *Ibid.*, párr. 32 (donde el Comité de Derechos Humanos señaló que en Benin se imponen restricciones al derecho a la libertad de expresión).

⁸ En Viena, el 3 de marzo de 2017, varios expertos (entre ellos el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión) declararon que las prohibiciones generales de difusión de información basadas en conceptos imprecisos y ambiguos, incluidos “noticias falsas” o “información no objetiva”, eran incompatibles con las normas internacionales relativas a las restricciones de la libertad de expresión y deberían ser derogadas. Organización para la

disposiciones parezcan carecer de claridad y puedan, como en el presente caso, utilizarse para castigar el ejercicio pacífico de los derechos humanos.

55. El principio de legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente para que sean accesibles y comprensibles para el ciudadano, de modo que este pueda ajustar a ellas su conducta⁹. La aplicación en el presente caso de disposiciones imprecisas y demasiado amplias refuerza la conclusión de que la detención del Sr. Sossou fue arbitraria conforme a la categoría II. En algunas circunstancias, las leyes pueden ser tan imprecisas y amplias que es imposible invocar un fundamento jurídico que justifique la privación de libertad.

iii. Categoría III

56. Dado que el Grupo de Trabajo ha llegado a la conclusión de que la detención del Sr. Sossou fue arbitraria conforme a la categoría II, subraya que no debería haberse celebrado ningún juicio contra el Sr. Sossou. Sin embargo, el Sr. Sossou fue juzgado y condenado el 24 de diciembre de 2019. Aunque la pena impuesta al Sr. Sossou se redujo posteriormente en apelación, el Grupo de Trabajo considera que la información presentada por la fuente revela violaciones de su derecho a un juicio justo. El Gobierno no presentó información ni explicación alguna en respuesta a las alegaciones de la fuente.

57. La fuente alega que el Sr. Sossou permaneció bajo custodia policial desde su detención el 20 de diciembre de 2019 hasta su juicio el 24 de diciembre de 2019. Durante ese período, no se le permitió reunirse con un abogado, y la policía y la fiscalía lo interrogaron sin la presencia de un letrado. El Sr. Sossou también fue conducido ante un juez, tres días después de su detención, sin su abogado. Por otro lado, la fuente indica que el Sr. Sossou solo pudo consultar con su abogado por primera vez cuatro días después de su detención, y apenas unos minutos antes del comienzo de su juicio.

58. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia letrada de un abogado de su elección en cualquier momento durante su detención, en particular inmediatamente después de que esta se practique, y que ese acceso se debe facilitar sin demora¹⁰. El hecho de que el Sr. Sossou no tuviera acceso a un abogado inmediatamente después de su detención y de que no tuviera tiempo suficiente para reunirse con su abogado antes del juicio constituye una violación de su derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con su abogado, de conformidad con el artículo 14, párrafo 3 b) del Pacto.

59. Además, el procedimiento penal en el presente caso parece haberse llevado a cabo con una premura excesiva. El juicio del Sr. Sossou terminó el 24 de diciembre de 2019, tan solo seis días después de la celebración del taller y cuatro días después de su detención. Como ya se ha indicado, ese plazo no fue suficiente para que el Sr. Sossou se reuniera con su abogado. Además, se trata de un plazo muy breve para que se lleven a cabo una investigación y un juicio, dado que probablemente hubiese sido necesario investigar la naturaleza de las declaraciones formuladas en el taller, interrogar a los testigos presentes en él, examinar las grabaciones de audio y dar tiempo a la defensa para desarrollar sus argumentos. Además, como se ha indicado anteriormente, el tribunal de primera instancia condenó al Sr. Sossou a una pena más severa que la solicitada por la fiscalía. En conjunto, estos factores sugieren que el Sr. Sossou no se benefició de su derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial, ni de su derecho a la presunción de inocencia en virtud de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafos 1 y 2, del Pacto. Al Grupo de Trabajo también le preocupan las medidas adoptadas por el fiscal, a saber, la presentación de una denuncia penal contra un

Seguridad y la Cooperación en Europa, “Joint declaration on freedom of expression and ‘fake news’, disinformation and propaganda”, documento FOM.GAL/3/17, párr. 2 a). Puede consultarse en: www.osce.org/files/f/documents/6/8/302796.pdf.

⁹ Opinión núm. 41/2017, párrs. 98 a 101. Véase también la opinión núm. 62/2018, párrs. 57 a 59.

¹⁰ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo), principio 9 y directriz 8. Véase igualmente la observación general núm. 35 del Comité de Derechos Humanos, párr. 35.

periodista que se limitó a citar sus declaraciones en un taller. Si bien el Grupo de Trabajo no dispone de información suficiente para llegar a una conclusión sobre estas cuestiones, decide remitir el caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

60. Además, la fuente alega que el fallo del tribunal de primera instancia no se comunicó a la defensa. Por consiguiente, no es posible saber cuál párrafo del artículo 550 del Código Digital se aplicó en el caso del Sr. Sossou. De haber sido condenado en virtud del tercer párrafo de este artículo, su pena de 18 meses de prisión carecería de todo fundamento jurídico, ya que superaría la pena máxima prevista en dicho párrafo.

61. El Grupo de Trabajo recuerda que una persona declarada culpable tiene derecho a acceder a una sentencia escrita y debidamente motivada del tribunal de primera instancia¹¹ y que el hecho de no proporcionar esa sentencia en el presente asunto constituye una vulneración del artículo 14, párrafo 5, del Pacto. Aunque el Sr. Sossou pudo finalmente apelar con éxito la decisión del juicio, la ausencia de una sentencia del tribunal de primera instancia representó una restricción al ejercicio de sus derechos¹², ya que el fundamento jurídico de la condena no se explicó claramente a la defensa inmediatamente después del juicio.

62. Por último, el Grupo de Trabajo toma nota del argumento de la fuente de que la detención policial del Sr. Sossou violó los artículos 58 y 59 del Código de Procedimiento Penal. Si bien el Grupo de Trabajo se considera competente para determinar si la detención se ha ordenado de conformidad con las normas internacionales aplicables, se abstiene de sustituir a las autoridades judiciales nacionales¹³. Por consiguiente, no está en condiciones de pronunciarse sobre la cuestión de si se han violado las disposiciones pertinentes de la legislación nacional en el presente caso, ya que esa cuestión es competencia de los tribunales nacionales.

63. El Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho a un juicio con las debidas garantías eran de tal gravedad que confieren a la detención del Sr. Sossou un carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

64. La fuente informa de que el Sr. Sossou estuvo recluso inicialmente bajo custodia policial y luego en la cárcel en condiciones de detención deplorables que le causaron irritaciones cutáneas y una gripe crónica. Aunque la fuente informa de que las condiciones de detención mejoraron posteriormente, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que vele por que las condiciones en todos los lugares de privación de libertad de Benin se ajusten a las normas internacionales¹⁴. En particular, el Grupo de Trabajo aprovecha esta oportunidad para recordar al Gobierno su obligación, establecida en el artículo 10, párrafo 1, del Pacto, de velar por que todas las personas privadas de libertad sean tratadas humanamente y con el respeto debido a su dignidad inherente.

65. El Grupo de Trabajo desearía tener la oportunidad de realizar una visita a Benin. En ese contexto, recuerda que el Gobierno cursó una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de procedimientos especiales temáticos el 31 de octubre de 2012.

Decisión

66. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ignace Sossou es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

¹¹ Observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 49.

¹² Opinión núm. 83/2019, párr. 76. Véanse también las opiniones núms. 27/2019, párrs. 78 y 79; y 14/2017, párr. 55.

¹³ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 1/2020, párr. 51.

¹⁴ CCPR/C/BEN/CO/2, párr. 26 (donde el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por las deficientes condiciones de detención en Benin).

67. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Benin que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Sossou sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

68. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería conceder al Sr. Sossou el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

69. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Sossou y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

70. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adapte sus leyes, en particular el artículo 550 del Código del Sector Digital, de forma que estén en consonancia con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos asumidos por Benin en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

71. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tomen las medidas correspondientes.

72. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

73. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Sossou;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Sossou y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Benin con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

74. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

75. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

76. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁵.

[Aprobada el 25 de agosto de 2020]

¹⁵ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.